



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 0017 -2026-SUNEDU-CD

Lima, 30 de abril de 2026

### VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, **SLI**) presentada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil (en adelante, **Universidad**) el 2 de noviembre de 2023, registrada bajo el Expediente N° 052836-2023-SUNEDU-TD; la Carta N° 44-UIGV-AC de fecha 17 de diciembre de 2025; la Carta N° 45-UIGV-AC de fecha 5 de enero de 2026; los Memorandos N° 00008-2026-SUNEDU-PPS de fecha 8 de enero de 2026 y N° 00021-2026-SUNEDU-PPS de fecha 13 de enero de 2026, de la Procuraduría Pública; el Informe N° 00296-2026-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE de fecha 1 de abril de 2026, de la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario; el Memorando N° 00262-2026-SUNEDU-DS-DIRESESU de fecha 6 de abril de 2026, de la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario; y, el Informe N° 00186-2026-SUNEDU-SG-OAJ de fecha 6 de abril de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes normativos

Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias (en adelante, **Ley Universitaria**), la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, **CBC**) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Que, los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la Ley Universitaria, establecen que la Sunedu, a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales;

Que, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, se aprueban las “Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional” y el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional (en adelante, **Reglamento de Licenciamiento**);

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para universidades nuevas (en adelante, **Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas**), cuyo ámbito de aplicación comprende a las universidades públicas o privadas con licencia institucional denegada o





cancelada por la Sunedu que presenten una nueva SLI;

## 2. Instrucción del procedimiento de licenciamiento institucional

Que, en el momento en que la Universidad presentó su SLI (2 de noviembre de 2023), se encontraba vigente el antiguo Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, publicado el 31 de diciembre de 2014. Dicho reglamento establecía que la Dirección de Licenciamiento era el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00015-2024-SUNEDU/CD, publicada el 15 de mayo de 2024, se aprobaron las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 032-2024-SUNEDU/CD, publicada el 22 de mayo de 2024, se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 095-2024-SUNEDU, publicada el 28 de diciembre de 2024, se aprobó el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, **Texto Integrado actualizado del ROF**);

Que, el "Cuadro de Equivalencias de unidades de organización de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria", aprobado por Resolución de Superintendencia N° 035-2024-SUNEDU del 5 de julio de 2024, precisa que, según la nueva estructura organizacional de la Sunedu, la ex Dirección de Licenciamiento y la ex Dirección de Supervisión han sido remplazadas por la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario (en adelante, **UVE**) de la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario (en adelante, **DIRESESU**);

Que, el artículo 53 del Texto Integrado actualizado del ROF establece que la DIRESESU es el órgano de línea responsable de proponer, supervisar, evaluar y verificar las CBC para el licenciamiento de universidades y filiales;

Que, el artículo 56 del Texto Integrado actualizado del ROF, establece que la UVE depende de la DIRESESU y es responsable de verificar las CBC del servicio educativo referidas al licenciamiento de universidades y filiales;

Que, el literal c) del artículo 57 del Texto Integrado actualizado del ROF, señala que la UVE tiene como función evaluar las solicitudes de licenciamiento y de modificación de licencia de universidades y filiales;





Que, en mérito al marco legal expuesto, corresponde a la UVE instruir el procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad conforme a las disposiciones legales vigentes;

### **3. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad**

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 130-2019-SUNEDU/CD del 7 de octubre de 2019, el Consejo Directivo denegó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional;

Que, por la Resolución del Consejo Directivo N° 167-2019-SUNEDU/CD del 13 de diciembre de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Universidad contra la Resolución del Consejo Directivo N° 130-2019-SUNEDU/CD;

Que, el 2 de noviembre de 2023, la Universidad presentó, en el marco de las disposiciones del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas, su SLI adjuntando los requisitos de admisibilidad correspondientes. Dicha solicitud fue registrada bajo el Expediente N° 052836-2023-SUNEDU-TD;

Que, el 14 de noviembre de 2023, mediante Oficio N° 698-2023-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad las observaciones formuladas a los requisitos de admisibilidad presentados;

Que, el 27 de noviembre de 2023, el Secretario General de la Universidad presentó la Carta N° 456-2023-SG-REC-UIGV, mediante la cual solicitó el otorgamiento de una prórroga para subsanar las observaciones contenidas en el Oficio N° 698-2023-SUNEDU-02-12. El 28 de noviembre de 2023, la Administradora Concursal de la Universidad reiteró dicho pedido mediante la Carta N° 024-UIGV-AC;

Que, el 30 de noviembre de 2023, con Oficio N° 0747-2023-SUNEDU-02-12, se comunicó a la Universidad que correspondía otorgarle, por única vez, una prórroga de diez (10) días hábiles;

Que, el 13 de diciembre de 2023, la Universidad presentó información adicional a su SLI, con el objeto de subsanar las observaciones contenidas en el Oficio N° 698-2023-SUNEDU-02-12;

Que, el 30 de enero de 2024, con Oficio N° 0012-2024-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite (en adelante, **RT**) N° 1, que resuelve admitir a trámite la SLI;

Que, el 4 de marzo de 2024, con Oficio N° 00051-2024-SUNEDU-DS-DILIC, se notificó a la Universidad la RT N° 3, que dispuso realizar una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, **DAP**) los días 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024, así como suspender el cómputo del plazo del procedimiento por quince (15) días hábiles. La DAP se realizó según lo programado en la RT N° 3;





Que, el 9 de mayo de 2024, con Oficio N° 00125-2024-SUNEDU-DS-DILIC, se notificó a la Universidad las actas y registros audiovisuales de la DAP, así como un listado de requerimientos a atender, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para ello;

Que, el 20 de mayo de 2024, la Universidad presentó la Carta N° 29-UIGV-AC, mediante la cual solicitó el otorgamiento de una prórroga de plazo para atender los requerimientos contenidos en el Oficio N° 00125-2024-SUNEDU-DS-DILIC. El 24 de mayo de 2024, con Oficio N° 00152-2024-SUNEDU-DS-DILIC, se comunicó a la Universidad que correspondía otorgarle, por única vez, una prórroga de diez (10) días hábiles para ello;

Que, el 6 y 28 de junio, 24 de julio, 26 de agosto, 6 de septiembre, 14 de octubre y 28 de noviembre de 2024, así como el 24 de enero de 2025, la Universidad presentó las Cartas N° 31-UIGV-AC, 32-UIGV-AC, 33-UIGV-AC, 35-UIGV-AC, 36-UIGV-AC, 37-UIGV-AC, 39-UIGV-AC y 41-UIGV-AC, respectivamente, mediante las cuales remitió información y documentación adicional a la SLI, con la finalidad de atender los requerimientos contenidos en el Oficio N° 00125-2024-SUNEDU-DS-DILIC;

Que, el 6 de junio y 29 de octubre de 2024, la Administradora Concursal de la Universidad presentó las Cartas N° 30-UIGV-AC y 38-UIGV-AC, respectivamente, mediante las cuales solicitó la suspensión de su procedimiento de licenciamiento;

Que, el 16 de diciembre de 2024, la UVE emitió el Informe N° 00321-2024-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE, a través del cual señaló que existían catorce (14) procesos judiciales en los que la Universidad era parte o cuyas pretensiones incidían directamente en su situación jurídica<sup>1</sup>;

Que, en el referido informe, la UVE señaló que, de los catorce (14) procesos judiciales identificados, en dos (2) se advertía la existencia de cuestión contenciosa en sede judicial que debía ser dilucidada previamente para continuar con el trámite del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad. Al respecto, dicha unidad determinó que la situación expuesta configuraba el supuesto de suspensión del procedimiento regulado en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas;

Que, el 30 de enero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, **OAJ**) emitió el Informe N° 00067-2025-SUNEDU-SG-OAJ, a través del cual señaló que resultaba viable suspender el procedimiento de licenciamiento de la Universidad, al verificar que la situación se subsumía en la causal mencionada en el párrafo precedente;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 0005-2025-SUNEDU-CD del 7 de febrero de 2025, el Consejo Directivo resolvió suspender el procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad;

<sup>1</sup> Según información proporcionada por la Procuraduría Pública de la Sunedu mediante Memorando N° 00581-2024-SUNEDU-PPS del 30 de octubre de 2024.





Que, la decisión del Consejo Directivo de suspender el procedimiento de licenciamiento de la Universidad se fundamenta en la existencia de dos (2) procesos judiciales cuyas cuestiones contenciosas debían resolverse antes de continuar con la instrucción del procedimiento. Tales procesos son los siguientes: (i) Expediente N° 06385-2019-0-1801-JR-DC-09: Proceso de amparo iniciado por el señor Luis Claudio Cervantes Liñán contra la Universidad y la Sunedu, cuyo recurso de agravio constitucional se encontraba pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional; y, (ii) Expediente N° 04733-2022-0-1801-JR-CA-23: Proceso contencioso administrativo iniciado por el señor Luis Claudio Cervantes Liñán contra la Universidad y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**), en el marco del cual se concedió una medida cautelar de no innovar que ordenaba, entre otros extremos, que el demandante asuma la administración y representación legal de la Universidad en su calidad de rector y asociado;

Que, el Consejo Directivo resaltó que, la existencia de dichos procesos judiciales generaba incertidumbre respecto a quién es la autoridad competente para dirigir la Universidad y gestionar su sostenibilidad económica; situación que incidía directamente en la determinación del cumplimiento de las CBC exigibles;

#### **4. Sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad**

Que, mediante la Carta N° 44-UIGV-AC del 17 de diciembre de 2025, la Administradora Concursal de la Universidad solicitó el levantamiento de la suspensión de su procedimiento, indicando, entre otras cuestiones que, a través de la Resolución N° 18 del 20 de junio de 2024, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Luis Claudio Cervantes Liñán contra la Universidad y la Sunedu. Asimismo, mediante la Resolución N° 21 del 10 de septiembre de 2024, dicha Sala concedió el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante y elevó los actuados al Tribunal Constitucional. A la fecha de la solicitud, la causa se encontraba pendiente de resolución;

Que, agregó que, a través de la Resolución N° 1 del 29 de agosto de 2024, el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima concedió una medida cautelar de no innovar a favor del señor Luis Claudio Cervantes Liñán. Dicha resolución ordenó al Indecopi suspender provisionalmente los efectos de los acuerdos adoptados en la Junta de Acreedores del 24 de junio de 2021, disponiendo que el demandante asuma la administración y representación legal de la Universidad en su calidad de rector y asociado. No obstante, a través de la Resolución N° 4 del 19 de noviembre de 2024, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la oposición formulada por el Indecopi y la Universidad; en consecuencia, dejó sin efecto la medida cautelar concedida;

Que, mediante la Carta N° 45-UIGV-AC del 5 de enero de 2026, la Administradora Concursal de la Universidad señaló, entre otras cuestiones, que, a través de la Sentencia 207/2025 del 1





de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el señor Luis Claudio Cervantes Liñán contra la Universidad y la Sunedu. El Colegiado determinó que se había producido la sustracción de la materia, toda vez que no resultaba posible retrotraer las cosas al estado anterior, debido a que el demandante ya no cumplía con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de rector;

Que, por medio del Memorando N° 02109-2025-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE del 29 de diciembre de 2025, la UVE solicitó a la Procuraduría Pública de la Sunedu que remita información actualizada sobre, entre otros, los procesos judiciales signados con los Expedientes N° 06385-2019-0-1801-JR-DC-09 y N° 04733-2022-0-1801-JR-CA-23;

Que, a través del Memorando N° 00008-2026-SUNEDU-PPS del 8 de enero de 2026, la Procuraduría Pública de la Sunedu atendió el requerimiento de información formulado;

Que, mediante Memorando N° 00021-2026-SUNEDU-PPS del 13 de enero de 2026, la Procuraduría Pública de la Sunedu puso en conocimiento de la UVE la Sentencia 207/2025 de fecha 1 de diciembre de 2025. Dicha sentencia, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03548-2024-PA/TC, resuelve el recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Luis Claudio Cervantes Liñán contra la Resolución N° 18 del 20 de junio de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima;

## **5. Sobre el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad**

### **(i) Respecto del Expediente N° 06385-2019-0-1801-JR-DC-09**

Que, el 7 de noviembre de 2019, el señor Luis Claudio Cervantes Liñán interpuso una demanda de amparo contra la Universidad y la Sunedu, a fin de que se declare la ineficacia e inaplicabilidad de, entre otros, los siguientes actos administrativos: (i) Resolución del Consejo Directivo N° 127-2019-SUNEDU/CD del 30 de septiembre de 2019, que dispuso, como medida provisional, suspender al señor Luis Claudio Cervantes Liñán en el ejercicio de sus funciones como rector de la Universidad, así como de la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2019-SUNEDU/CD del 28 de octubre de 2019, que confirmó dicha decisión; y, (ii) Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019 y Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-AU-UIGV-2019, mediante los cuales la Asamblea Universitaria de la Universidad aprobó y ejecutó dicha decisión;

Que, de la revisión de la información remitida por la Procuraduría Pública de la Sunedu, así como de la información disponible en la plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú, se advierte que, con relación al proceso de amparo iniciado por el señor Luis Claudio Cervantes Liñán contra la Universidad y la Sunedu, el 29 de febrero de 2024, mediante Resolución N° 8, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el señor Cervantes y, en consecuencia, ineficaces e inaplicables los actos administrativos mencionados en el párrafo precedente;





Que, el 20 de junio de 2024, mediante Resolución N° 18, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia del 29 de febrero de 2024 y, en consecuencia, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el señor Cervantes;

Que, el 1 de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia 207/2025, mediante la cual resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Cervantes contra la Resolución N° 18, declarando improcedente su demanda;

Que, conforme se advierte de la revisión de la Sentencia 207/2025, remitida por la Procuraduría Pública de la Sunedu mediante Memorando N° 00021-2026-SUNEDU-PPS<sup>2</sup>, el Tribunal Constitucional determinó que en el caso concreto se produjo la sustracción de la materia debido a que no resultaba posible “retrotraer la cosas al estado anterior, ya que, producto de decisiones sobrevinientes y en cumplimiento del estatuto, el demandante ya no cumple las condiciones necesarias para ejercer el cargo de rector”;

Que, como se advierte, el Tribunal Constitucional, como última y definitiva instancia, ha determinado que el señor Cervantes ya no cumple las condiciones estatutarias para ejercer el cargo de rector, al haber concluido su mandato el 15 de octubre de 2024 y haber perdido legítimamente la condición de asociado como consecuencia de un proceso de cese colectivo llevado a cabo por la entidad a cargo de la liquidación de la Universidad. En tal sentido, ningún proceso judicial pendiente tiene la capacidad de retrotraer su nombramiento o alterar la situación jurídica de la representación institucional;

Que, en consecuencia, ha dejado de existir una “cuestión contenciosa” en sede judicial cuya resolución previa sea indispensable para la continuación del procedimiento administrativo de la Universidad, al haberse disipado la incertidumbre jurídica respecto a su representación legal;

(ii) Respecto del Expediente N° 04733-2022-0-1801-JR-CA-23

Que, de la revisión de la información remitida por la Procuraduría Pública de la Sunedu, así como de la información disponible en la plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú, se advierte que, con relación al proceso contencioso administrativo iniciado por el señor Luis Claudio Cervantes Liñán contra la Universidad y el Indecopi, el 29 de agosto de 2024, mediante Resolución N° 1, el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, concedió la medida cautelar de no innovar solicitada por el señor Cervantes, ordenando provisionalmente que asuma la administración y representación legal de la Universidad en su calidad de rector y asociado;

Que, el 16 de septiembre de 2024, mediante Resolución N° 3, el citado juzgado declaró infundadas las oposiciones formuladas por el Indecopi y la Universidad contra la Resolución N° 1;

<sup>2</sup> Según informó la Procuraduría Pública de la Sunedu, la Sentencia 207/2025, a través de la cual el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Cervantes, fue notificada a la Sunedu el 9 de enero de 2026.





Que, el 19 de noviembre de 2024, mediante Resolución N° 4, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la Resolución N° 3 y, reformándola, declaró fundada la citada oposición; en consecuencia, quedó sin efecto la medida cautelar concedida mediante Resolución N° 1;

Que, el 10 de diciembre de 2024, mediante Resolución N° 5, la referida sala declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Cervantes contra la Resolución N° 4; y, el 1 de abril de 2025, mediante Resolución N° 7, declaró infundada la nulidad deducida por el señor Cervantes contra la Resolución N° 5;

Que, de lo anterior se advierte que, si bien la suspensión del procedimiento se fundamentó en la existencia de una medida cautelar que permitía al señor Cervantes, en su calidad de rector y asociado, asumir provisionalmente la administración y representación legal de la Universidad; lo cierto es que, al haber quedado sin efecto dicha medida —y tras declararse improcedente la casación e infundada la nulidad posterior—, no existe actualmente mandato judicial vigente que lo reconozca como autoridad de gobierno de la Universidad;

Que, al sumarse estos hechos a la Sentencia 207/2025 del Tribunal Constitucional, queda acreditado que no existe riesgo de que una decisión judicial futura obligue a reconocer al demandante como administrador y/o representante legal de la Universidad;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, si bien la Procuraduría Pública de la Sunedu señaló que el Expediente N° 04733-2022-0-1801-JR-CA-23 se encuentra pendiente de ser resuelto en primera instancia, en dicho proceso el señor Cervantes pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 0191-202/SCO-INDECOPI del 21 de abril de 2022, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales. Dicho pronunciamiento resolvió el recurso de apelación presentado contra la decisión de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi que, en su momento, declaró improcedente la impugnación del señor Cervantes contra, entre otros, los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de la Universidad los días 24 y 28 de junio de 2021<sup>3</sup>;

Que, en tal sentido, dicha cuestión contenciosa —ni siquiera mencionada en la Resolución del Consejo Directivo N° 0005-2025-SUNEDU-CD— no constituye un impedimento para

<sup>3</sup> A través de dicha Resolución, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi:

- (i) Revocó la Resolución N° 9922-2021/CCO-INDECOPI del 11 de agosto de 2021, mediante la cual la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi declaró improcedente la impugnación formulada por el señor Cervantes contra: (i) la convocatoria a reunión de Junta de Acreedores de la Universidad en Liquidación para los días 21 y 24 de junio de 2021; (ii) la reunión de Junta de Acreedores de la Universidad en Liquidación iniciada el 24 de junio de 2021 y continuada el 28 de junio de 2021; y, (iii) los acuerdos adoptados en la reunión de Junta de Acreedores de la Universidad en Liquidación iniciada el 24 de junio de 2021 y continuada el 28 de junio de 2021; y, reformándola, declaró **infundada** dicha impugnación.
- (ii) Declaró que carece de objeto emitir un pronunciamiento con relación a la solicitud formulada por el señor Cervantes para que la autoridad concursal suspenda los efectos de los acuerdos impugnados y disponga la suspensión de la emisión de copia certificada del convenio de liquidación de la Universidad en Liquidación.





continuar la tramitación del procedimiento administrativo de licenciamiento institucional de la Universidad;

Que, a mayor abundamiento, es pertinente mencionar que, mediante Memorando N° 000120-2026-CCO/INDECOPI del 26 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi señaló lo siguiente: "(...) En atención a lo mencionado, respecto al apersonamiento del señor Luis Claudio Cervantes Liñan en el procedimiento concursal de UIGV, se verifica que, durante el inicio del procedimiento concursal el señor Cervantes contaba con la representación legal del deudor y, posteriormente, se llevaron a cabo reuniones de Juntas de Acreedores cuyos acuerdos implicaron el cambio de la representación legal de la deudora. En ese sentido, actualmente UIGV está en un proceso de reestructuración patrimonial, siendo su administradora la señora Herrera [Yuly Yanny Herra Llamocca], por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.4 de la Ley General del Sistema Concursal, es quien cuenta con la representación legal de UIGV";

Que, lo expuesto, aunado al hecho de que el Tribunal Constitucional ha determinado que el señor Cervantes ya no cumple las condiciones estatutarias para ejercer el cargo de rector, permite concluir que ningún proceso judicial pendiente tiene la capacidad de retrotraer su nombramiento o alterar la situación jurídica de la representación institucional;

Que, en consecuencia, ha dejado de existir una "cuestión contenciosa" en sede judicial cuya resolución previa sea indispensable para la continuación del procedimiento administrativo de la Universidad, al haberse disipado la incertidumbre jurídica respecto a su representación legal;

Que, en virtud de lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15 y numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 095-2024-SUNEDU; el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para Universidades Nuevas, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 013-2026, con el voto a favor de los doctores Paredes Díaz, Pereyra López, Velázquez Fernández, Cárdenas Díaz y Reyes Pareja, así como las abstenciones de los doctores Espinoza Santillán<sup>4</sup> y Ascencios Trujillo y, contando con el visado de la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario, de la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil, iniciado mediante la Solicitud de

<sup>4</sup> Cabe señalar que el doctor Espinoza Santillán suscribe la presente resolución cumpliendo con su función de presidente del Consejo Directivo señalada en el numeral 13.4 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 001-2026-SUNEDU-CD.





Licenciamiento Institucional registrada bajo el Expediente N° 052836-2023-SUNEDU-TD del 2 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil, encargando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental realizar el trámite correspondiente.

**TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**VICENTE PAUL ESPINOZA SANTILLÁN**  
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

